

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

UNICA INSTANCIA

Proceso:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2022-00127-00
Demandante:	MARCELIANO MUELAS
Demandado:	Herederos indeterminados de CORNELIO MUELAS y Personas Indeterminadas.

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2022)

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el despacho a determinar si es viable o no admitir la presente demanda VERBAL SUMARIA DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, interpuesta por el ciudadano MARCELIANO MUELAS a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL SUMARIA DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO de radicación interna N° **2022-0127-00** interpuesta por **MARCELIANO MUELAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. **10.751.875**, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CORNELIO MUELAS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, para que se declare que el demandante ha adquirido por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria, el bien inmueble rural denominado “EL CERAL”, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **120-105765** de ORIP de Popayán y código catastral N° 00-04-00-00-0002-0312-0-00-00-0000, ubicado en la Vereda los Arados, de este municipio cuyos linderos se hallan descritos en el libelo demandatorio, con una extensión de 4 HECTÁREAS, 717 metros cuadrados.

Sea lo primero determinar que este juzgado es competente para conocer del presente asunto, en virtud de la ubicación del inmueble (artículo 28, nral. 7 del C.G.P.), que no es otro que la vereda Los Arados del municipio de Piendamó, Cauca. En razón de la cuantía del proceso, la cual, conforme al avalúo catastral del inmueble obtenido del certificado catastral especial arrojado asciende a la suma de \$5.174.000.00, lo que corresponde a un proceso contencioso de mínima cuantía cuyo conocimiento corresponde a los jueces civiles o promiscuos municipales (Art. 25 inc. 1° y 2°, Art. 26 nral. 3° y Art. 17 nral. 1° C.G.P.)

De otro lado, encuentra el despacho que el libelo genitor se encuentra ajustado a derecho, pues reúne los requisitos contemplados en el artículo 82, 83, 84, 85, 87 y 375 del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, razón por la cual, se procederá a su admisión y se le imprimirá el trámite del proceso verbal sumario atendiendo a que se trata de un proceso de mínima cuantía tal como se determinó en precedencia y le impartirá el trámite contemplado en el artículo 390 y subsiguientes, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 375, ibídem, en única instancia.

Además, teniendo en cuenta que la parte demandante desconoce la residencia o domicilio de los demandados, se ordenara el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CORNELIO MUELAS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el referido inmueble, el cual se efectuará bajo las sendas del artículo 10° de la ley 2213 del 2022, sin necesidad de publicación en un medio escrito, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y se dispondrá que el demandante instale la valla de que trata el artículo 375, numeral 7°, ibídem.

Por otro lado, tal como lo dispone el numeral 6° y 7° del artículo 375, ídem, se decretará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **120-105765**, se informará de la existencia del proceso a las entidades a que hace alusión el inciso segundo del numeral 6° de dicha norma y a la agencia nacional de tierras, para que realicen las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus competencias,

Así mismo teniendo en cuenta que en el Certificado Especial De Pertenencia se manifiesta que el predio objeto del presente asunto está bajo las presunciones legales de que puede ser de Naturaleza Baldía o se encuentra en los predios denominados con Falsa Tradición, se hace necesario **LA VINCULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS COMO LITISCONSORCIO NECESARIO**, con el fin de clarificar la naturaleza del bien, para lo cual se le deberá notificarle la presente decisión y dar el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA** con radicación interna N° **2022-00127- 00**, interpuesta por **MARCELIANO MUELAS** identificado con la cedula de ciudadanía N° **10.751.875**, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CORNELIO MUELAS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, en única instancia, contenido en el artículo 390 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 375, ibídem, de los procesos declarativos de pertenencia.

TERCERO: VINCULAR oficiosamente en condición de **LITISCONSORCIO NECESARIO** a **LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT-**, para lo cual se le deberá notificar la presente decisión y concederle el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de este proveído a los demandados, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General de Proceso.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CORNELIO MUELAS Y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble rural denominado “EL CERAL”, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **120-105765**, en los términos y para los efectos señalados en la ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual se entenderá surtido

quince (15) días después de publicada la información respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SÉPTIMO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble rural denominado “EL CERAL” distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **120-105765** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y con código catastral N° 00-04-00-00-0002-0312-0-00-00-0000. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

OCTAVO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la ***SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, a la PERSONERÍA MUNICIPAL,*** para que efectúen las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, quienes deberán efectuar los pronunciamientos respectivos dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del oficio respectivo que comunica la presente providencia. Por secretaría líbrese los correspondientes oficios.

NOVENO: ORDENAR al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, los cuales deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla o el aviso el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se avizore el contenido de ellas.

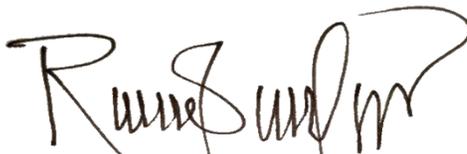
La valla o aviso deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

DECIMO: Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla y surtido el emplazamiento de que trata el ordinal sexto de este proveído, se concederá el término de un (1) mes para que las personas emplazadas contesten la demanda; quienes concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Si las personas determinadas e indeterminadas que se llegaren a emplazar no concurrieren a ponerse a derecho en el proceso, se procederá a designar Curador Ad – Litem con quien se proseguirá la actuación en representación de estos.

ONCE: **RECONOCER** personería a la abogada **DIANA MILEC BALANTA SANDOVAL**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 48.573.567 expedida en Piendamó, Cauca, portadora de la tarjeta profesional N° 134.761 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PIENDAMÓ – CAUCA</p> <p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 129 el día de hoy VEINTE (20) DE OCTUBRE DEL 2022 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).</p> <p style="text-align: center;">_____ HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario</p>
--